

ARTÍCULO 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de julio del dos mil dieciocho.

MAURICIO OLIVA HERRERA

PRESIDENTE

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA

SECRETARIO

SALVADOR VALERIANO PINEDA

SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., 28 de septiembre de 2018

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
FINANZAS

ROCÍO IZABEL TÁBORA

Poder Legislativo

DECRETO No. 102-2018

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República declara en su Artículo 59 que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado y, en su Artículo 111 que la familia, el matrimonio, la maternidad y la infancia están bajo la protección del Estado, reconociendo la existencia de la adopción en su Artículo 116. Los cuales deben ser entendidos en el marco de los derechos humanos de todos, en particular de los grupos poblacionales que requieren de dicha protección, como lo es la Convención sobre los Derechos del Niño de la cual el Estado de Honduras es parte; asimismo en los estándares internacionales y las buenas prácticas que en otros países y el nuestro se aplican en materia de adopciones, teniendo inclusive en consideración la aprobación por este Poder del Estado mediante el Decreto No. 44-2016 de fecha 26 de abril del 2016 de la Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, de inminente ratificación.

CONSIDERANDO: Que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su Artículo 21 establece que: “Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea el interés primordial y velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción sea admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario”.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras, emitió mediante Decreto No.73-96 de fecha 30 de mayo de 1996 el Código de la Niñez y la Adolescencia, el cual contiene el marco legal general para la protección de niños y niñas, cuyas disposiciones específicas relativas a la adopción fueron trasladadas al Decreto No. 75-84 de fecha 11 de mayo de 1984, contenido del Código de Familia, como efecto de la reforma integral en materia de familia y niñez aprobada mediante Decreto No. 35-2013 del 27 de febrero del 2013. No obstante, esto no constituyó una sistematización efectiva y especializada en materia de adopciones.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras carece de un cuerpo legal especial en materia de adopciones, únicamente se cuenta con las regulaciones dispersas contenidas principalmente en el Código de Familia y en el Código de la Niñez y la Adolescencia, así como en un Reglamento de Adopciones, contenido en el Decreto No. 34-2008 del 23 de julio de 2008, cuya existencia data desde la antigua Junta Nacional de Bienestar Social y procedimientos técnico-administrativos recientes, realizados por la autoridad pública en materia de niñez, como lo es la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF) que se basan en disposiciones legales del ordenamiento jurídico nacional, como de la Convención sobre los Derechos del Niño y en estándares internacionales.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-27-2014 de fecha 4 de junio de 2014, se creó la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF) la que tiene dentro de sus atribuciones “Tutelar el proceso legal de adopciones de niñas y niños”. No obstante, dicha Institución no cuenta con la debida robustez, incluyendo el marco legal especializado y los recursos necesarios para la efectiva y garantista aplicación de la preinserta atribución.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 205 Atribución 1) de la Constitución de la República, es competencia del Congreso Nacional: crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las Leyes.

POR TANTO,

D E C R E T A

La siguiente:

LEY ESPECIAL DE ADOPCIONES DE HONDURAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO DE LA LEY. La presente Ley tiene por objeto establecer el marco jurídico e institucional especial en materia de adopciones, sus disposiciones son de orden público y duración indefinida.

ARTÍCULO 2.- OBJETO DE LA ADOPCIÓN. La Adopción tiene por objeto incorporar a una persona en una familia distinta de la originaria; en el caso de niñas y niños menores de dieciocho (18) años, el Estado tiene que definir su situación con la finalidad especial de garantizarle cuando se encuentre en estado de adoptabilidad, su derecho a desarrollarse en un entorno familiar idóneo.

ARTÍCULO 3.- OBJETIVOS DE LA LEY. Son objetivos de la presente Ley:

- 1) Garantizar el derecho de toda persona a ser adoptada;
- 2) Garantizar a toda niña o niño en estado de adoptabilidad el derecho a un entorno familiar idóneo, así como el pleno goce de los derechos consagrados en la Constitución de la República, normativa internacional y demás legislación aplicable;
- 3) Establecer el marco jurídico que regule las adopciones en Honduras, garantizando la protección a las niñas y niños contra la Trata de Personas en todas sus manifestaciones y otros abusos que puedan darse en el marco de las adopciones;

- 4) Establecer los principios subjetivos y procesales sobre cuya base deben desarrollarse las adopciones en Honduras; y,
- 5) Establecer la institucionalidad necesaria para el proceso de adopciones en las distintas etapas y fases.

ARTÍCULO 4.- PRINCIPIOS. Son principios de la presente Ley:

- 1) Acceso a la Justicia;
- 2) Celeridad;
- 3) Confidencialidad;
- 4) Criterio Técnico;
- 5) Debido Proceso;
- 6) Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo;
- 7) Especialidad;
- 8) Gratuidad;
- 9) Integralidad;
- 10) Interés Superior del Niño(a);
- 11) Legalidad;
- 12) No discriminación;
- 13) Opinión;
- 14) Principio pro homine;
- 15) Seguridad;
- 16) Subsidiaridad; y,
- 17) Transparencia.

ARTÍCULO 5.- DEFINICIONES. Para los efectos del derecho de adopción en Honduras, debe entenderse por:

Acceso a la Justicia: Es un derecho fundamental que debe garantizarse en una sociedad democrática, participativa e igualitaria; es el derecho que tienen todas las personas a utilizar todas las herramientas y mecanismos legales para que en la Ley se reconozca y se protejan sus demás derechos.

Adopción Infantil: Es una medida de protección bajo la vigilancia del Estado cuya finalidad es garantizar el derecho de la niña o niño en estado de adoptabilidad, a crecer y desarrollarse en una familia.

Adopción Intrafamiliar: Es la adopción de una niña o niño realizada por una o un adoptante o familia extendida de la o el adoptado.

Adopción Monoparental: Es la Adopción por una sola persona adoptante, en el marco de la Ley.

Adopción No Infantil: Adopción de una persona de dieciocho (18) o más años de edad.

Adopción Predeterminada: Es aquella adopción en la cual se predetermina, anticipa o favorece con actos directos o indirectos, preparatorios o definitivos, la asignación en adopción de una niña o niño, la cual no es permitida en Honduras.

Adopción Prioritaria: Es aquella adopción de niñas o niños que por aspectos especiales relacionados a condiciones médicas específicas, físicas o mentales debidamente acreditadas, pertenencia a grupos de hermanos o etarios u origen étnico, les colocan en condiciones de prevalencia de adopción para el Estado de Honduras, en función de su interés superior.

Adopción: Es el acto jurídico y psicosocial de ingreso de una persona a una familia distinta de la originaria, en calidad de hija o hijo.

Adoptabilidad: Es la condición elegible en que se encuentra una niña o niño para ser adoptado.

Adoptado(a): Persona que ha culminado exitosamente su proceso de adopción.

Adoptante: Es la o el solicitante que, habiendo sido idóneo para adoptar, haya culminado exitosamente su proceso de adopción.

Ausencia de Cuidado Parental: Es la condición en la que se encuentra una niña o niño, que carece de un entorno familiar protector.

Autoridad Nacional: Es la institución pública responsable en el tema de niñez por parte del Estado de Honduras.

Consentimiento Directo: Es aquel consentimiento para adopción que se da a determinada persona o familia, solamente permitido en las adopciones intrafamiliares y prioritarias.

Declaratoria de Idoneidad: Es el acto por medio del cual la Autoridad Nacional determina o convalida la idoneidad de las o los solicitantes de adopciones nacionales e internacionales y paso previo para su inscripción en el Registro de Solicitantes de Adopciones.

Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo: Es el derecho que toda niña y niño tienen para que en todas las medidas relacionadas con las adopciones se garanticen todos sus derechos, en especial la protección de su vida, entorno familiar y comunitario y los relacionados a condiciones que garanticen su desarrollo integral.

Estudio Técnico: Es la condición de exigencia científica que debe caracterizar los elementos y herramientas de fundamentación que apoyen la toma de las medidas relacionadas al proceso de adopciones, que deben fundamentarse en estudios técnicos interdisciplinarios, al menos de tipo legal, psicológico, social y médico, sin perjuicio de otros que calificadamente requiera la autoridad competente.

Expósito(a): Niña o niño recién nacido abandonado o ausente de cuidado parental, en los centros hospitalarios o lugares públicos, cuyas circunstancias hacen imposible realizar la investigación social para dar con el paradero de su familia.

Familia Extendida: Es la familia originaria por consanguinidad.

Idoneidad: Es la condición de elegibilidad para ser solicitante de adopciones nacionales e internacionales, acreditada por los estudios técnicos interdisciplinarios y declarada por la Autoridad Nacional.

Integralidad: Es el principio que indica que ninguna adopción puede someterse a condición, plazo, modo o gravamen alguno. Toda disposición en contrario es nula de pleno derecho y debe tenerse por no escrita.

Interés Superior del Niño: En todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, en el ámbito de las adopciones, la consideración primordial a la que se debe atender, debe ser la del interés superior del niño.

No discriminación: Es el principio por el cual en el proceso de adopciones, no debe hacerse diferencia o exclusión a persona alguna o trato como un ser inferior o privarlo de derechos, en razón de ciertas características físicas, por sus ideas, por su religión, por su cultura, por su sexo, por su posición económica, u otros motivos aparentes, esto sin perjuicio de las acciones positivas basadas en un enfoque de derecho, destinadas a corregir inequidades.

Opinión: Es el derecho que tiene toda niña o niño para expresar su criterio u opinión en las medidas relacionadas con su proceso de adopción, debiendo ser tomado debidamente en cuenta en función de su edad y grado de madurez, de acuerdo a lo que sugieran los estudios psicosociales.

Organismos Acreditados: Son instituciones extranjeras debidamente acreditadas y vigentes ante la respectiva Autoridad Nacional para casos de adopciones internacionales,

salvo la excepción establecida en el Artículo 15 de la presente Ley.

Prevalencia de la Adopción: Sin perjuicio de la igualdad, tienen prioridad para adoptar, las o los solicitantes que tengan coincidencia con las niñas o niños, de origen étnico; los adoptantes nacionales sobre los extranjeros; la o el solicitante hondureño casado con una o un solicitante extranjero sobre la designación de una o un solicitante extranjero; y, la o el solicitante extranjero que reside en Honduras sobre la designación de una o un solicitante extranjero que reside fuera del país.

Principio pro homine: Es el principio que indica que en el proceso de adopciones en general, debe considerarse a la persona humana como su razón o fin supremo.

Registro General de Adopciones: Es una herramienta de registro ordenado y actualizado de los hechos vitales de personas adoptantes y niñas y niños adoptados, así como de las autoridades centrales de diferentes países y agencias de adopciones acreditadas en el país que facilita la realización del trámite de adopción y su respectivo seguimiento.

Seguridad: En todos los procedimientos de adopción se debe salvaguardar que no se produzcan prácticas ilegales o criminales como la Trata y la explotación sexual, comercial, en atención a la seguridad que el Estado le deviene obligado a proporcionar a las personas que se someten a sus términos en particular de la niñez.

Seguimiento Post Adopción: Es el seguimiento obligatorio que debe dar la Autoridad Nacional hondureña, por sí o mediante los mecanismos de cooperación nacional e internacional; al que están igualmente obligados las y los Adoptantes y las Agencias de Adopción cuando proceda, esto con el propósito de verificar la adecuada inserción de la niña o niño con su familia adoptiva y su protección integral.

Subsidiaridad: Es el principio por el cual toda niña o niño debe ser criado por su familia de origen o su familia extendida;

si esto no fuere posible o fuere contrario a su interés superior, procede en orden de prevalencia la adopción nacional e internacional.

Modalidad de cuidado alternativo: Es el mecanismo de protección de una niña o niño que carece de cuidado parental, la cual puede ser familiar o mediante una Institución Residencial de Cuidado Alternativo (IRCA), la cual debe ser debidamente certificado y supervisado al efecto por la institución pública responsable en el tema de niñez.

CAPÍTULO II

ADOPTABILIDAD Y CONSENTIMIENTO

SECCIÓN I

ADOPTABILIDAD

ARTÍCULO 6.- ADOPTABILIDAD. La condición de adoptabilidad coloca a una persona menor de edad en elegibilidad para ser adoptada. La misma puede surgir de la declaratoria de condición de Ausencia de Cuidado Parental o del consentimiento otorgado por quien ostente su representación legal.

Toda niña o niño en disposición o disponibilidad de adopción debe incorporarse en el Registro de Niñas y Niños en Estado de Adoptabilidad, con la confidencialidad que se requiere en este registro.

En el caso de persona adultas declaradas judicialmente incapaces, debe procederse conforme a lo dispuesto en los artículos 321 y 322 del Código de Familia, asimismo a lo establecido en el Artículo 636 del Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 7.- DERECHOS DE LA PERSONA EN ESTADO DE ADOPTABILIDAD. Son derechos de toda persona en estado de adoptabilidad:

- 1) Ser adoptada;
- 2) Conocer su historia de vida, conforme a su edad, grado de madurez y con el acompañamiento psicosocial adecuado;

- 3) Conservar su nacionalidad y los derechos inherentes a la misma;
- 4) Estar informada, opinar y participar en todo el procedimiento de adopción, de acuerdo a su edad, grado de madurez y, con el acompañamiento psicosocial adecuado; y,
- 5) En el caso de niñas y niños, a recibir las medidas de protección correspondientes.

Los derechos y garantías que otorga la presente Ley no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ésta, se derivan de los principios de la misma y de la propia dignidad humana.

ARTÍCULO 8.- ADOPTABILIDAD DE NIÑAS Y NIÑOS. Solamente puede adoptarse a las personas menores de dieciocho (18) años de edad, que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

- 1) Que sean de progenitores desconocidos o que sean expósitos; y,
- 2) Que por cualquier causa se encuentren en estado de Ausencia de Cuidado Parental, debidamente declarada.

Sin embargo, pueden ser adoptadas las personas quienes a pesar de no estar con Ausencia de Cuidado Parental, se encuentren en condiciones especiales que afecten su interés superior, que justifiquen esta necesidad de manera calificada y con base a los estudios interdisciplinarios correspondientes.

ARTÍCULO 9.- DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD.

La declaratoria de Adoptabilidad es competencia de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF), conforme a las disposiciones aplicables del Código de la Niñez y la Adolescencia, por medio del procedimiento administrativo que regula dicha normativa.

Las personas mayores de edad no requieren declaratoria de adoptabilidad, en el caso de las personas adultas declaradas

judicialmente incapaces, debe ajustarse a lo dispuesto en el Artículo 6 de la presente Ley.

En el caso de los menores adultos, de dieciocho (18) a veintiún (21) años, se debe ajustar a lo que establece para este efecto el Código Civil en el Artículo 266 que específicamente se refiere a lo que es emancipación.

La Autoridad Nacional debe incorporar en el Registro de Niñas y Niños en Estado de Adoptabilidad, a toda niña o niño declarado en dicha condición.

SECCIÓN II CONSENTIMIENTO

ARTÍCULO 10.- MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD ADMINISTRATIVA PARA DAR CONSENTIMIENTO.

Previo al otorgamiento del Consentimiento en sede judicial, quien desee otorgarlo debe acudir ante la Autoridad Nacional, acreditando contar con la aptitud para hacerlo, para manifestar su voluntad de efectuarlo, a fin que, con base a una intervención interdisciplinaria, se les informe de las consecuencias sociales, psicológicas y legales de la adopción.

Si persisten en su decisión, debe levantarse acta que además de la evidencia de aptitud legal para otorgar el Consentimiento, relate sucintamente lo ocurrido, consigne la realización de la intervención interdisciplinaria incluyendo los hallazgos relevantes producto de la misma, de haberlos, como de haber efectuado las respectivas advertencias, de la cual debe remitírsele certificación a la o el Juez de Letras de Familia para que sin más trámite cite a la respectiva audiencia de Consentimiento.

De ser necesario, la Autoridad Nacional debe tomar las medidas urgentes de protección que sean más idóneas para la niña o niño, enmarcándose en el mecanismo vigente de protección especial y, en su caso, realizando la derivación correspondiente. Dicha medida de ser revisada a solicitud de la o el Juez de Letras que reciba el respectivo Consentimiento.

Si la Autoridad Nacional encuentra inconsistencias relevantes, puede recomendar la práctica de las pruebas adicionales, entre ellas la del marcador genético.

Mientras no se cumpla con la manifestación de voluntad administrativa para el otorgamiento del consentimiento, no procede la Audiencia en Sede Judicial para el otorgamiento de dicha figura, ni puede realizarse trámite alguno de adopciones

ARTÍCULO 11.- CONSENTIMIENTO PARA SER ADOPTADO. El consentimiento es la expresa manifestación de voluntad de quien tiene capacidad legal para hacerlo o, según el caso, de la o el representante legal de una niña, niño o persona incapaz.

La o el Juez de Letras de Familia está obligado a oír y tomar en cuenta la opinión de aquellos o aquellas sobre quienes se pretenda dar consentimiento, salvo que éste no sea viable en virtud de su edad o falta de madurez, en cuyo caso debe consignar tal calificación y sus argumentos en el acta que levante al efecto.

De cada consentimiento otorgado ante la o el Juez se debe levantar un acta en que consigne lo sucedido, haber verificado la aptitud de la o el otorgante, así como la circunstancia de haberle realizado las respectivas advertencias de Ley y oportunamente emitir providencia en la que se constate si procede o no el consentimiento.

Para estos efectos, es competente la o el Juez de Letras de Familia o de Letras correspondiente en cuya circunscripción se debe otorgar el consentimiento. No obstante, cuando el interés superior del niño así lo indique, puede conocer calificadamente la o el Juez de Letras de otro domicilio. De conformidad a lo establecido en los artículos 665 y 666 del Código Procesal Civil.

En caso de duda sobre el parentesco, la o el Juez debe ordenar la respectiva prueba científica.

Solamente se puede dar el consentimiento abierto. No obstante, es permitido el consentimiento directo cuando se trate de adopciones intrafamiliares y prioritarias.

ARTÍCULO 12.- APTITUD PARA OTORGAR CONSENTIMIENTO. Quien pretenda otorgar

consentimiento, debe estar en el pleno goce de sus derechos civiles y facultades mentales.

En el caso de las personas mayores de edad, éstas están facultadas de pleno derecho para otorgar por sí mismo el respectivo consentimiento, el cual deben rendir de manera personal y directa.

Para quien esté sujeto a tutela, el consentimiento debe otorgarlo la persona que asume su tutoría, mientras que, si es menor de edad, corresponde a quien o quienes ejerzan la patria potestad. En ambos casos se requiere la autorización de la o el Juez competente. Para los casos en que la Patria Potestad sea exclusiva de una sola persona, bastará su consentimiento. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable cuando la tutela ha surgido de la suspensión de la patria potestad. Si se trata de niñas y niños declarados en estado de abandono, los debe dar la o el representante de la institución responsable de la niñez en Honduras, con autorización del Juzgado competente.

ARTÍCULO 13.- PROHIBICIONES SOBRE EL CONSENTIMIENTO. En todos los casos, se prohíbe recibir pago o gratificación alguna en recompensa por la adopción por parte de su representante legal o de intermediarios o terceras personas.

Queda prohibido el Consentimiento Directo o a determinada persona para la adopción de niñas y niños. Salvo la excepción de las adopciones intrafamiliares y prioritarias.

CAPÍTULO III

SOLICITANTES DE ADOPCIONES

ARTÍCULO 14.- SOLICITANTES DE ADOPCIONES. Toda persona que pretenda adoptar una niña o niño debe solicitar a la Autoridad Nacional su ingreso al Registro de Solicitantes de Adopción, debiendo cumplir con los requisitos de Ley, en el formulario que al efecto determine y proporcione la Autoridad Nacional.

Para las adopciones de personas mayores de edad, no se requiere que quienes pretendan adoptarles ingresen al Registro de Solicitantes de Adopción.

ARTÍCULO 15.- REQUISITOS PARA SER ADOPTANTE.

Para ser Adoptante se requiere:

- 1) Ser mayor de veinticinco (25) y menor de sesenta (60) años. La o el adoptante debe ser por lo menos quince (15) años mayor que la o el adoptado;
- 2) Poseer un vínculo matrimonial con un mínimo de tres (3) años de convivencia o mantener una relación de hecho debidamente legalizada, sin perjuicio de las excepciones establecidas en el Artículo 19 de la presente Ley;
- 3) Estar en el goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- 4) Contar con la certificación de idoneidad vigente;
- 5) Un mínimo de tres (3) cartas de honorabilidad de la, él, las o los solicitantes extendidas por autoridades comunitarias, religiosas o gubernamentales del lugar de residencia de los mismos;
- 6) Certificación judicial en que conste la aprobación de las cuentas de administración, si las o las personas solicitantes hubiesen sido tutores del menor, la menor o las o los menores por adoptar, o aún cuando la o el tutor no sea el adoptante;
- 7) Dos (2) fotografías de frente recientes a color de la o las personas solicitantes y del entorno en que conviven; y,
- 8) Tener capacidad para educar, asistir y alimentar a la persona adoptada.

En el caso del numeral 1) de este Artículo, se considera cumplido el requisito de edad con que uno de los cónyuges haya arribado a la edad mínima establecida; y, con relación a la diferencia de edad entre adoptantes y adoptados, cuando la Adopción sea conjunta el parámetro para determinar la

diferencia de edad es en relación con la edad de la o el cónyuge menor.

En relación al numeral 2), lo que corresponda a las relaciones de Unión de Hecho debidamente legalizada, deben ser considerados como años de convivencia, los que conforme a la Sentencia Judicial hayan sido reconocidos.

En el caso de las adopciones nacionales la certificación de idoneidad corresponde a la Autoridad Nacional y se realiza como parte del proceso previo a su inscripción en el Registro de Solicitantes de Adopción.

Cuando se trate de solicitantes de adopciones nacionales en Honduras, éstos deben acreditar el compromiso de que, al abandonar el territorio nacional, se debe hacer el Seguimiento Post Adopción bajo los lineamientos establecidos por la Autoridad Nacional para ser aplicados en el país donde establecerán su nuevo domicilio.

ARTÍCULO 16.- REQUISITOS ESPECIALES PARA SOLICITANTES DE ADOPCIONES INTERNACIONALES.

Además de los requisitos establecidos en el Artículo 15 de la presente Ley, son requisitos especiales aplicables a solicitantes de Adopción Internacional, los siguientes:

- 1) Que el organismo acreditado que lo represente esté reconocido por la Autoridad competente del Estado extranjero correspondiente, con al menos cinco (5) años de funcionamiento continuo con autorización vigente ante la Autoridad Nacional del Estado de Honduras;
- 2) Copia del pasaporte de cada una de las personas solicitantes;
- 3) Aprobación oficial de su país para adoptar uno (1) o más niñas o niños en el extranjero o, constancia de la autoridad de migración del país de residencia de él, la o los solicitantes, donde conste la aprobación para poder adoptar fuera de su país de origen o residencia;

- 4) Constancia expedida por la o el Cónsul hondureño del domicilio de la o los solicitantes que certifique que cumplen con los requisitos de adopción según la ley de su país de origen o de su residencia o, que la Agencia de Servicios Sociales de la Adopción es la reconocida oficialmente; y,
- 5) Certificados originales de antecedentes policiales y penales, del respectivo domicilio de los(las) solicitantes.

En el caso del numeral 1), el compromiso de la Autoridad Central extranjera o quien haga sus veces, del país de su residencia habitual, que ejercerá control y supervisión acerca del cumplimiento de las obligaciones legales derivadas de la adopción.

ARTÍCULO 17.-SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. La solicitud de inscripción en el Registro de Solicitantes de Adopción debe ser presentada en el formulario que al efecto proporcione la Autoridad Nacional, el cual debe ser accesible y sencillo de llenar para toda persona que desee optar a una adopción en el país. Debe ser presentada en la Secretaría General y remitida para su registro y sustanciación a la unidad programática que determine la autoridad jerárquica superior de la Autoridad Nacional, junto con las acreditaciones correspondientes.

ARTÍCULO 18.- ACREDITACIONES. Sin perjuicio de otros requisitos técnicos, con la solicitud a la que se refiere el Artículo precedente, debe acompañarse:

- 1) Copia de la Tarjeta de Identidad del(la) solicitante o en su caso el carné de residencia;
- 2) Certificación original de matrimonio o de la unión de hecho debidamente legalizada, de ser el caso;
- 3) Certificados originales médicos en los que conste la salud física y mental, así como los exámenes de laboratorio correspondientes de los (las) solicitantes y de sus hijos o hijas si los hubiere;
- 4) Certificados originales de antecedentes policiales y penales, del respectivo domicilio de los (las) solicitantes;

- 5) Constancia original de trabajo, con indicación del cargo, sueldo y antigüedad;
- 6) Copia legalizada de títulos inmobiliarios o contratos de arrendamiento de ser inquilinos;
- 7) Un mínimo de tres (3) cartas de honorabilidad actuales de él, la o los solicitantes extendidos por autoridades comunitarias, religiosas o gubernamentales del lugar de residencia de los mismos;
- 8) Dos (2) fotografías recientes, de frente y a color tamaño pasaporte de la o las personas solicitantes, así como del entorno en que conviven;
- 9) Carta de compromiso de los seguimientos Post Adopción por el término de Ley; y,
- 10) Declaración jurada debidamente autenticada de no encontrarse comprendidos en las prohibiciones legales.

Adicionalmente, las personas solicitantes de adopción internacional deben presentar los documentos siguientes:

- 1) Acreditación de la Autoridad Central de Adopciones o del organismo acreditado con que actúa, en cumplimiento a los requisitos de Ley;
- 2) Estudio socioeconómico, físico y psicológico practicado por el organismo acreditado más cercano al domicilio de las personas adoptantes, que certifique la idoneidad;
- 3) Copia del pasaporte de cada una de las personas solicitantes y, en el caso de residir fuera de su país de origen, su Carné de Residencia;
- 4) Aprobación oficial de su país para adoptar uno (1) o más niñas o niños en el extranjero o constancia de la autoridad de migración del país de residencia de él, la o los solicitantes, donde conste la aprobación para poder adoptar fuera de su país de origen; y,

5) Constancia original expedida por la o el Cónsul hondureño o cónsules honorarios de Honduras acreditados en esos países, del domicilio de la o los solicitantes que certifique que cumplen con los requisitos de adopción según la Ley de su país de origen o de su residencia o que el Organismo Acreditado de la adopción es el reconocido oficialmente.

Igualmente si uno de los solicitantes es extranjero, éste debe acompañar copia de su pasaporte.

Las fotocopias relacionadas en este Artículo deben presentarse debidamente autenticadas y apostilladas en su caso, conforme a la regulación legal correspondiente.

ARTÍCULO 19.- DISPENSA DE REQUISITOS PARA ADOPCIÓN. En aplicación del Principio del Interés Superior del Niño, se permite en los casos debidamente calificados, tanto a la Autoridad Nacional como a la instancia judicial, dispensar los requisitos siguientes:

- 1) En el caso del numeral 1) del Artículo 15 de la presente Ley, en cuanto al mínimo y máximo de edad, siempre y cuando se acredite de forma indubitable al menos cinco (5) años de convivencia; y,
- 2) En el caso del numeral 2) del Artículo 15 de la presente Ley, autorizando una Adopción Monoparental.

En ambos casos, la Autoridad Nacional o el(la) juez(a) debe motivar las razones que fundamentan su decisión, previo estudio técnico en ambas vías y, la opinión ilustrada del Ministerio Público (MP) y de la Autoridad Nacional en vía judicial.

ARTÍCULO 20.- IDONEIDAD. Toda persona solicitante de adopción debe cumplir con la condición de idoneidad, la que se acredita por medio de:

- 1) Los estudios técnicos interdisciplinarios, que determine la Autoridad Nacional;
- 2) La capacitación y preparación de las personas solicitantes, que determine la Autoridad Nacional; y,

3) La documentación que acredite cumplir los requisitos establecidos por Ley.

La idoneidad es certificada por:

- 1) La Autoridad Nacional, para Adopciones Nacionales; y,
- 2) La Autoridad Central Extranjera u Organismo Acreditado conforme a la Ley del país respectivo.

Los estudios técnicos interdisciplinarios o sus actualizaciones que acreditan la idoneidad tienen una duración de tres (3) años.

La Autoridad Nacional debe incorporar a todo solicitante que declare idóneo en el Registro de Solicitantes de Adopción.

ARTÍCULO 21.- TIPOS DE ADOPTANTES. Los adoptantes pueden ser nacionales o internacionales, así:

- 1) Son adoptantes Nacionales:
 - a) Las personas hondureñas residentes en el país; y,
 - b) Las personas extranjeras residentes en Honduras que tengan una residencia habitual no menor de cinco (5) años.
- 2) Son adoptantes Internacionales:
 - a) Las personas extranjeras no residentes en Honduras;
 - b) Las personas extranjeras residentes en Honduras, que no cumplan con el requisito establecido en el numeral 1) literal b) del presente Artículo; y,
 - c) Las personas hondureñas con residencia habitual en el extranjero.

En el caso de las adopciones prioritarias, el requisito establecido en el numeral 1), literal b), el término debe ser no menor a tres (3) años.

ARTÍCULO 22.- PROHIBICIONES PARA ADOPTAR. No pueden adoptar:

- 1) Ninguno de los cónyuges si no existe consentimiento mutuo;
- 2) Las o los tutores de las personas que están sujetas a su tutela;
- 3) Las personas que hayan ejercido la tutela a las o los pupilos o incapaces, mientras no hayan sido aprobadas definitivamente las cuentas de administración por la autoridad judicial competente; y,
- 4) Las personas que hubieren sido privadas o suspendidas del ejercicio de la patria potestad.

Nadie puede ser adoptado o adoptada simultáneamente por más de una persona, salvo el caso de adopción por cónyuges o compañeros de hogar en unión de hecho debidamente legalizada.

Se prohíbe dar en adopción a niñas o niños o personas adultas a matrimonios o uniones de hecho conformados por personas del mismo sexo.

ARTÍCULO 23.- REGISTRO DE SOLICITANTES DE ADOPCIÓN. El Registro de Solicitantes de Adopción es una herramienta del proceso de adopciones en sede administrativa que permite contar con un listado ordenado de solicitantes de adopción en el país. Este Registro está integrado tanto por familias nacionales, como extranjeras y hace parte del Registro General de Adopciones.

Corresponde a la Autoridad Nacional, la creación, inscripción, actualización y conservación del Registro de Solicitantes de Adopción.

Toda persona solicitante que sea declarada idónea debe ser inscrita en el relacionado registro y sus datos están protegidos por el principio de confidencialidad.

CAPÍTULO IV PROCESO DE ADOPCIONES

SECCIÓN I GENERALIDADES

ARTÍCULO 24.- PROCESO DE ADOPCIÓN DE PERSONAS ADULTAS. El proceso de adopciones de personas adultas, puede efectuarse mediante la comparecencia en escritura pública autorizada en sede notarial o mediante la comparecencia ante la Juez de Letras de Familia.

En el caso de la escritura pública ésta debe ser homologada por la respectiva instancia judicial a través de la intervención de una o un Juez.

ARTÍCULO 25.-OBJETO DEL PROCESO DE ADOPCIÓN DE NIÑAS Y NIÑOS. El Proceso de Adopción de Niñas y Niños tiene por objeto determinar la pertinencia legal y psicosocial de la adopción de una niña o niño, conlleva la etapa administrativa y la etapa judicial. La primera tiene por objeto que la Autoridad Nacional realice los estudios interdisciplinarios, la preparación de las personas solicitantes, así como las diligencias complementarias. La segunda tiene por objeto que la o el Juez de Letras de Familia, verifique el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos, disolviendo el vínculo de parentesco preexistente en caso de existir el mismo y creando la nueva relación de parentesco entre las personas adoptantes y adoptados o adoptadas, así como ordenando su inscripción o modificándola en el respectivo registro civil.

El procedimiento respectivo tanto en sede administrativa, como judicial se debe ajustar a lo dispuesto en este Capítulo.

ARTÍCULO 26.- PRINCIPIOS DE LOS PROCESOS DE ADOPCIÓN. Son principios procesales en la adopción:

- 1) **Celeridad:** Las medidas relativas a las adopciones deben realizarse con la debida celeridad. Sin perjuicio de los

requerimientos estrictamente necesarios, el impulso procesal corresponde a la Autoridad Nacional;

- 2) **Confidencialidad:** Las actuaciones relacionadas al proceso de adopción de niñas y niños, deben guardar la debida confidencialidad en cuanto a su familia de origen y otros que determinen los respectivos estudios técnicos interdisciplinarios, en función de su interés superior;
- 3) **Debido Proceso:** En todas las actuaciones referidas a las adopciones debe garantizarse el respeto al debido proceso;
- 4) **Gratuidad y Reserva del Procedimiento:** Los trámites relativos a la adopción no deben generar cargas o gastos excesivos, debiendo procurarse que sean accesibles a las personas solicitantes;
- 5) **Legalidad:** Las actuaciones relacionadas a las adopciones deben estar fundamentadas en Ley; y,
- 6) **Transparencia:** Sin perjuicio de la confidencialidad relacionada con las adopciones de niñas y niños, los procedimientos y actuaciones generales deben realizarse con la debida transparencia.

Las actuaciones deben estar exentas de acciones duplicadas y concentrarse en las estrictamente necesarias.

ARTÍCULO 27.- ETAPAS DEL PROCESO DE ADOPCIÓN. El proceso de adopción tiene dos (2) etapas:

- 1) Etapa Administrativa; y,
- 2) Etapa Judicial.

SECCIÓN II

ETAPA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 28.- ETAPA ADMINISTRATIVA. La Etapa administrativa tiene por objeto evaluar interdisciplinariamente

las características de las niñas y niños en estado de adoptabilidad a fin de encontrar en el Registro de Solicitantes de Adopción la mejor alternativa de familia idónea para su adopción, el que debe desarrollarse por la Autoridad Nacional.

ARTÍCULO 29.- FASES DE LA ETAPA ADMINISTRATIVA. La Etapa Administrativa del Proceso de Adopciones tiene dos (2) Fases:

- 1) Valoración Técnica; y,
- 2) Asignación.

ARTÍCULO 30.- FASE DE VALORACIÓN TÉCNICA.

A toda niña o niño declarado en estado de adoptabilidad debe habersele realizado una evaluación interdisciplinaria previa o, en su caso efectuarla, mediante estudios técnicos interdisciplinarios sobre su situación psicosocial y médica que da lugar a la adopción.

La Autoridad Nacional debe considerar los estudios que haya realizado la niña o niño y si fuera necesario debe actualizarlos u ordenar la práctica de nuevos estudios técnicos.

De la misma forma, en el caso de las o los adoptantes internacionales debe considerar los estudios que hayan acreditado junto con la respectiva solicitud; si fuera necesario debe actualizarlos u ordenar la práctica de nuevos estudios técnicos.

Con base a los estudios interdisciplinarios debe identificar del Registro de Solicitantes de Adopción, las mejores alternativas para la niña o niño, proponiéndose competitivamente al Comité de Asignaciones, ésto mediante las pruebas y análisis pertinentes de una familia, de conformidad a las necesidades o características individuales y sociales de la niña o niño.

No obstante, cuando se trate de Adopciones Prioritarias o Intrafamiliares, puede realizarse propuestas directas o no competitivas, con la debida justificación.

ARTÍCULO 31.- FASE DE ASIGNACIÓN. Consiste en la decisión del Comité de Asignaciones sobre la propuesta a la que se refiere el Artículo precedente, lo que debe realizarse en las sesiones que al efecto sean programadas, en la cual los equipos interdisciplinarios deben exponer un resumen de los mismos y tener a disposición de las y los miembros del Comité de Asignaciones toda la documentación necesaria para su efectiva toma de decisiones, así como las explicaciones y aclaraciones correspondientes.

Esta Fase comprende, además: aceptación de la asignación, entrevista del equipo técnico y solicitantes en el caso de las adopciones internacionales y, el Período de Convivencia.

ARTÍCULO 32.- COMITÉ DE ASIGNACIONES. El Comité de Asignaciones es un mecanismo de transparencia para la asignación de los(las) niños(as) en estado de adoptabilidad, el cual está integrado de la manera siguiente:

- 1) Tres (3) funcionarios(as) representantes por parte de la Autoridad Nacional, designados(as) por la máxima autoridad de la misma;
- 2) La o el titular de la unidad programática responsable de las adopciones, de la Autoridad Nacional;
- 3) Una o un representante del Colegio de Abogados de Honduras;
- 4) Una o un representante del Colegio de Psicólogos de Honduras;
- 5) Una o un representante del Colegio de Trabajadores Sociales; y,
- 6) Una o un representante del Colegio Médico de Honduras.

En caso de que se considere necesario el comité puede pedir la participación de cualquier otro especialista que contribuya a definir con más claridad la asignación de cada niño(a).

El Comité debe sesionar ordinariamente al menos una (1) vez al mes, conforme a la convocatoria que la Autoridad Nacional

emita por medio de su máxima autoridad, en el cual deben participar para la respectiva ilustración los equipos técnicos interdisciplinarios especializados de la Autoridad Nacional que se deben hacer acompañar, de los expedientes respectivos para que las y los integrantes del Comité puedan tener acceso a su contenido y generar los niveles de consulta necesarios para contar, en mayor detalle, con todos los elementos constitutivos de cada proceso de adopción; especialmente de las medidas de protección aplicadas a las niñas y los niños durante el desarrollo de las diferentes etapas administrativas, como judiciales.

El quórum para la instalación legal del comité debe ser la mitad más uno de sus miembros, los mismos para tomar sus decisiones.

Los colegios profesionales a los que se refieren los numerales precedentes deben seleccionar a sus representantes de los agremiados con especialidades y subespeciales afines con la atención de la niñez.

El comité puede integrar AD HOC a profesionales de especialidades o subespecialidades en caso que a su criterio así lo requiera mediante invitación extienda la autoridad nacional.

El funcionamiento del Comité debe desarrollarse en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 33.- CONSIDERACIONES ESPECIALES PARA LA ASIGNACIÓN DE NIÑAS Y NIÑOS. Para la asignación de Niñas y Niños debe tomarse las consideraciones especiales siguientes:

- 1) La prevalencia de la adopción;
- 2) La no separación de grupos de hermanas o hermanos y el origen étnico, salvo el interés superior del niño;
- 3) La relación de edad entre solicitantes y niñas o niños en estado de adoptabilidad;
- 4) Cuando se trate de Adopciones Prioritarias e Intrafamiliares;

- 5) En cuanto a la aplicación de los principios de esta Ley; y,
- 6) Sobre la necesidad de acudir a la ilustración de los estudios técnicos.

En el caso del numeral 3), como regla general la diferencia mínima de edad debe ser de quince (15) años con el solicitante de menor edad, en su caso; y, máxima de cuarenta y cinco (45) años en relación al solicitante menor, sin perjuicio de que los estudios técnicos excepcionalmente aconsejen la modificación del rango de edad en función del interés superior del niño.

ARTÍCULO 34.- ENTREVISTA Y PERÍODO DE CONVIVENCIA. Una vez realizada la asignación, no habiendo reconsideraciones a la misma y previo a su remisión a la Sede Judicial para su autorización, la Autoridad Nacional debe notificarla a los solicitantes asignados para su aceptación o no y la realización de la entrevista y del período de convivencia, a fin de verificar su adecuada adaptación e integración familiar.

ARTÍCULO 35.- ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS A LA ASIGNACIÓN. Una vez finalizada la Fase de Asignación, la Autoridad Nacional debe aprobar la asignación y debe dar por terminada la Etapa Administrativa, debiendo preparar la documentación respectiva.

ARTÍCULO 36.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Nacional debe desarrollar el procedimiento de adopciones de manera expedita, respetando los principios procesales del Artículo 26 de la presente Ley, que se rige supletoriamente en la Ley de Procedimiento Administrativo. El Reglamento de la presente Ley debe desarrollar esta materia.

ARTÍCULO 37.- DOCUMENTACIÓN A REMITIRSE. La Secretaría General de la Autoridad Nacional debe certificar el punto de Acta en el que conste la Asignación, la cual debe entregarse a las personas solicitantes para autorización judicial, con las inserciones del caso que consignen la realización de las acciones complementarias a las que se refieren los artículos

34 y 35 de la presente Ley, junto al expediente administrativo respectivo, debidamente foliado.

La Autoridad Nacional debe guardar una copia completa del expediente debidamente certificada y del certificado mismo al que se refiere el párrafo primero de este Artículo.

También debe quedar en custodia del expediente original, debiendo remitirlo a solicitud de la o el Juez que conozca el proceso de adopción, conforme al Artículo 40.

Previo a la certificación del expediente a la que se refiere este Artículo, la Autoridad Nacional debe verificar la vigencia de los documentos contenidos en el mismo. De ser necesario actualizarlos o, en su caso solicitar al Organismo Acreditado la actualización.

SECCIÓN III

ETAPA JUDICIAL

ARTÍCULO 38.- AUTORIZACIÓN JUDICIAL. Concluida la Etapa Administrativa, la Asignación debe ser sometida a la Autorización del Juez de Letras de Familia o el que haga sus veces, del domicilio de la niña o niño que se pretende adoptar o de la o el adoptante, tomando en consideración el Interés Superior del Niño.

Sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en esta Sección, el proceso judicial en materia de adopciones debe desarrollarse conforme al Código Procesal Civil.

Son parte del proceso judicial de adopciones los solicitantes y las o los representantes legales de las niñas y niños, en su caso tratándose de una niña o niño declarado en estado de abandono, lo representa legalmente la Autoridad Nacional.

En este proceso previo a la resolución judicial debe escucharse la opinión fundada del Fiscal del Ministerio Público, mediante el respectivo dictamen.

ARTÍCULO 39.- SOLICITUD JUDICIAL DE ADOPCIÓN. Sin perjuicio de lo establecido al respecto por

el Código Procesal Civil, la solicitud judicial de adopción debe contener:

- 1) El nombre de los solicitantes y sus generales de Ley, así como la dirección de su residencia;
- 2) El nombre y edad de la o las personas que se pretenden adoptar;
- 3) Cuando la persona que se pretenda adoptar sea una niña o niño, debe detallarse el nombre y generales de Ley de sus padre, madre o tutores o representantes legales, si los tuviere. El nombre de la o las personas o institución a cuyo cuidado esté o estén y el detalle del documento legal que ampare tal circunstancia;
- 4) La declaración expresa de su consentimiento en caso de ser mayor de edad o, en caso de ser una niña o niño, la relación sucinta de la resolución que haya legalizado el abandono o el consentimiento; y,
- 5) Una breve descripción de los hechos relacionados a la solicitud.

ARTÍCULO 40.- ACREDITACIONES. A la solicitud judicial de adopción se debe acompañar:

- 1) Copia de los documentos personales de identificación de los solicitantes;
- 2) Cuando se trate de adopción de mayores de edad:
 - a) Constancia de antecedentes penales y policiales y, la declaración jurada de no encontrarse comprendido en las prohibiciones de Ley, por parte de los solicitantes y de la persona que se pretende adoptar;
 - b) El certificado de nacimiento de los solicitantes; y,
 - c) Certificación de nacimiento de la persona que se presente adoptar.

- 3) En el caso de adopción de niñas y niños:

- a) Certificación a la que se refiere el Artículo 37 de la presente Ley.

La Judicatura puede tomar las medidas necesarias para garantizar que los requisitos de Ley estén debidamente acreditados, sin que ésto signifique la duplicidad de actuaciones, pruebas o la revictimización de niñas y niños.

Una vez admitida la solicitud, la judicatura debe requerir a la Autoridad Nacional el envío del expediente administrativo debidamente actualizado, con los documentos originales correspondientes, acompañando el respectivo informe confidencial.

ARTÍCULO 41.- PUBLICACIÓN Y OPOSICIÓN.

Cuando se trate de la adopción de una niña o niño, en el auto de admisión de la solicitud debe ordenarse que a costa de las personas interesadas se publique en un medio de comunicación escrito de circulación nacional un extracto de la solicitud indicando los nombres y apellidos de la niña o el niño por adoptar y el Órgano Jurisdiccional donde se está ventilando la solicitud, incluyendo el número de expediente, cuando corresponda debe indicarse que lo representa la Autoridad Nacional.

Independientemente de los efectos de la publicación a la que se refiere el párrafo precedente, en cualquier momento del proceso y antes de dictarse la correspondiente sentencia, quien tenga interés legítimo puede oponerse exponiendo las razones de su inconformidad. En cuyo caso, ésta debe tramitarse de manera incidental de acuerdo con lo dispuesto en el Código Procesal Civil.

La judicatura debe considerar en sus valoraciones el grado de responsabilidad que en su momento tuvo quien se opone y pedir las actuaciones legales y técnicas interdisciplinarias que sustentaron la condición de adoptabilidad de la niña o el niño.

Atendiendo la conveniencia y seguridad de la o el adoptado en base al interés superior del niño, el Órgano Jurisdiccional debe resolver con o sin lugar la adopción.

ARTÍCULO 42.- RESOLUCIÓN JUDICIAL Y RECURSOS. Rendida la prueba conducente, si no se hubiere presentado oposición, por la Autoridad Nacional, el Órgano Jurisdiccional debe declarar en su sentencia que ha lugar a la adopción.

Posteriormente en caso de haber oposición, quienes se opongan deben ajustar a lo dispuesto en el Artículo 41 precedente.

Contra la sentencia judicial cabe el recurso de apelación de conformidad a lo prescrito en el Código Procesal Civil, una vez agotados los recursos de ley, queda firme la sentencia.

Una vez firme el proceso judicial, debe notificarse a la autoridad nacional, extendiendo una certificación y mandamiento de la sentencia de adopción, que a fin que se inscriba la misma en el Registro de Niñas y Niños Adoptados y el respectivo seguimiento para la finalización del proceso de adopción, con la copia de la certificación del Registro Nacional de las Personas (RNP), previa a la entrega definitiva de la niña o niño adoptado, mediante el acta respectiva.

En todo el proceso de adopciones se debe respetar los plazos establecidos en el Código Procesal Civil.

CAPÍTULO V

EFFECTOS DE LA ADOPCIÓN

ARTÍCULO 43.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL. El proceso de inscripción de la adopción en el Registro Civil se debe de realizar de conformidad a lo establecido en el Registro Nacional de las Personas (RNP) y su reglamento.

Si la judicatura lo autoriza, a solicitud de los adoptantes, se puede acordar modificación del nombre propio del adoptado, siendo necesario su consentimiento si ha cumplido los dieciocho (18) años de edad y no se encuentre en imposibilidad permanente de manifestarlo. Tal consentimiento debe ser simple, prestado libre y personalmente.

La adopción no surtirá efectos entre el adoptante y el adoptado, o los adoptantes y las o los adoptados, ni respecto a terceros, sino hasta después de practicada su inscripción en el Registrador Civil respectivo.

ARTÍCULO 44.- PARENTESCO. La adopción crea un vínculo entre la o el adoptante y la o el adoptado, formando parte de su familia.

Por la adopción, la o el adoptado deja de pertenecer a su familia biológica o consanguínea y se extingue el parentesco de consanguinidad, no siéndole exigibles obligaciones por dicha razón con sus descendientes o colaterales consanguíneos.

No obstante, quedan vigentes los impedimentos matrimoniales contemplados en la Ley respecto de la familia biológica.

Excepcionalmente si la o el adoptante es el cónyuge del padre o madre biológico de la o el adoptado, éste conserva los vínculos de consanguinidad que lo unen con su padre o con su madre y con los parientes por consanguinidad de aquel o ésta.

Adoptado una niña o niño, no puede ejercerse acción alguna para establecer su filiación consanguínea, ni para reconocerle como hija o hijo. Las niñas o niños adoptados no pierden su nacionalidad.

ARTÍCULO 45.- PATRIA POTESTAD. Corresponde al adoptante o adoptantes, el ejercicio de la patria potestad sobre la o el adoptado de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

En los casos de divorcio, de separación de hecho y de segundas o ulteriores nupcias, se debe aplicar respecto a las relaciones de los adoptantes con sus adoptados las mismas normas previstas para estos casos en la Ley en cuanto a las hijas e hijos sujetos a patria potestad.

Si por cualquier circunstancia, los adoptantes cesaren en el ejercicio de la patria potestad, se le debe nombrar tutor a la o el adoptado.

La patria potestad ejercida por el adoptante o adoptantes se extingue, suspende y pierde por las mismas causas que la de los padres o madres de familia, según el caso.

Si la o las personas adoptadas fueren niñas o niños o mayores de edad que no puedan valerse por sí mismas y tuvieren bienes, las personas que les adopten quedan sujetos a los regímenes establecidos para la tutela en cuanto a su administración.

ARTÍCULO 46.- PATRIMONIO DE LA PERSONA ADOPTADA. Los créditos que tenga la persona adoptada a su favor por parte del adoptante o personas adoptantes, originados por la administración de sus bienes se debe considerar incluidos en el número cuatro del Artículo 2256 del Código Civil y la fecha de su creación debe ser la de inscripción de la adopción.

Pueden asimismo nombrarle guardador o guardadora al adoptado o adoptada por testamento, de preferencia a los padres o madres. Sin embargo, el nombramiento no tiene efecto antes de fallecer la o el testador.

ARTÍCULO 47.- ULTERIORES ADOPCIONES. Una adopción no impide otras adopciones posteriores por parte del mismo adoptante o adoptantes, en todos los casos debe observarse la idoneidad especificada en la presente Ley.

Solamente se puede tramitar una nueva solicitud de asignación hasta un año de que haya quedado firme la respectiva sentencia judicial que declara la adopción.

CAPÍTULO VI

REGISTRO GENERAL DE ADOPCIONES

ARTÍCULO 48.- REGISTRO GENERAL DE ADOPCIONES. El Registro General de Adopciones está integrado por:

- 1) El Registro de Solicitantes de Adopción;
- 2) El Registro de Niñas y Niños en Estado de Adoptabilidad;
- 3) El Registro de Niñas y Niños Adoptados; y,

- 4) El Registro de Autoridades Responsables y Organismos Acreditados de Adopciones.

Además debe llevar un registro de los documentos, expedientes y otros elementos utilizados en el proceso de adopciones, dicho Registro está bajo la responsabilidad de la Autoridad Nacional, por medio de la unidad programática que designe al efecto, la cual debe conservarse, organizarse y actualizarse bajo criterios técnicos.

El acceso a dicho registro está sujeto a confidencialidad.

El Reglamento de la presente Ley debe regular, entre otros aspectos, las reglas de funcionamiento del Registro General de Adopciones.

ARTÍCULO 49.- REGISTRO DE SOLICITANTES. El Registro de Solicitantes de Adopción es una herramienta que permite contar con un listado ordenado de Solicitantes de Adopción que han cumplido las exigencias legales y técnicas para ser Adoptantes en Honduras, con el objetivo de realizar adecuadamente los debidos procesos de adopción.

Corresponde a la Autoridad Nacional la creación, inscripción, actualización y la conservación del relacionado Registro, así como su uso para que, de conformidad a lo establecido en ésta sean relacionados como alternativas idóneas para la Fase de Asignación.

Los datos contenidos en el Registro de Solicitantes de Adopción están protegidos por el principio de confidencialidad.

ARTÍCULO 50.- REGISTRO DE NIÑAS Y NIÑOS EN ESTADO DE ADOPTABILIDAD. El Registro de Niñas y Niños en Estado de Adoptabilidad es una herramienta que permite contar con un listado ordenado de niñas y niños en tal condición, con el objetivo de realizar adecuadamente los respectivos procesos de adopción.

Corresponde a la Autoridad Nacional, la creación, inscripción, actualización y conservación del relacionado Registro.

Los datos contenidos en el Registro de Niñas y Niños en Estado de Adoptabilidad están protegidos por el principio de confidencialidad.

ARTÍCULO 51.- REGISTRO DE NIÑAS Y NIÑOS ADOPTADOS. El Registro de Niñas o Niños Adoptados permite contar con un listado ordenado de niñas y niños en tal condición, con el objetivo de realizar adecuadamente los respectivos seguimientos.

Corresponde a la Autoridad Nacional, la creación, inscripción, actualización y conservación del Registro de Niñas y Niños Adoptados.

En este registro debe incluirse correlativamente el nombre de las personas adoptantes.

Los datos contenidos en el Registro de Niñas y Niños Adoptados están protegidos por el principio de confidencialidad

ARTÍCULO 52.- EL REGISTRO DE AUTORIDADES RESPONSABLES Y ORGANISMOS ACREDITADOS. El Registro de Autoridades Responsables y Organismos Acreditados permite contar con un listado ordenado de Autoridades Responsables y Organismos Acreditados, con el objeto de realizar adecuadamente los respectivos procesos de adopción y seguimiento.

Corresponde a la Autoridad Nacional, la creación, inscripción, actualización y conservación del relacionado Registro.

CAPÍTULO VII **AUTORIDAD NACIONAL**

ARTÍCULO 53.- AUTORIDAD NACIONAL ADMINISTRATIVA. La autoridad Nacional en materia de adopción en Honduras, es la institución pública responsable por parte del Estado en materia de niñez, por medio de la unidad programática que designe al efecto.

Corresponde a la Autoridad Nacional representar al Estado de Honduras y desarrollar el proceso de adopciones en el país. Debe emitir los reglamentos, protocolos y directrices al respecto, garantizando el cumplimiento de los derechos de las niñas y niños sujetos del proceso de adopción y el seguimiento post adopción.

ARTÍCULO 54.- POST ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTOS. Corresponde a la Autoridad Nacional dar el seguimiento Post Adopción. En el caso de las adopciones nacionales lo debe hacer por sí misma. Para las Adopciones Internacionales por medio de los organismos acreditados del país de origen o residencia de las personas adoptantes.

La Autoridad Nacional debe brindar el acompañamiento técnico necesario a los adoptantes.

Las Autoridades Gubernamentales extranjeras o los organismos acreditados deben remitir a la Autoridad Nacional informes evaluadores del desarrollo integral de la niña o niño adoptado, conforme al cronograma siguiente:

- 1) Trimestralmente durante el primer año de la adopción;
- 2) Semestralmente en el segundo año; y,
- 3) Anualmente a partir del tercer año, hasta que la o las personas adoptadas cumplan la mayoría de edad, conforme a la legislación del país de los adoptantes.

Los órganos jurisdiccionales competentes directamente o por medio del organismo estatal correspondiente, de oficio, a petición de parte interesada o por denuncia, deben investigar las condiciones de vida en que se encuentra la o el adoptado, a fin de determinar si se están otorgando los derechos y cumpliendo las obligaciones que prevea la presente Ley, dictando las medidas conducentes en caso de vulneración.

Los consulados o cónsules honorarios del Estado de Honduras se constituyen como oficinas colaboradoras de la Autoridad

Nacional, para el seguimiento Post Adopción, para lo cual ésta debe informar a la Cancillería de la República sobre aquellos casos especiales de niñas y niños Adoptados, que requieran de su intervención, la cual deben brindar de manera obligatoria. La Autoridad Nacional tiene la facultad de suspender o cancelar la acreditación de uno o más organismos acreditados, cuando incumplan con sus obligaciones y estándares técnicos definidos en la presente Ley.

La Autoridad Nacional debe emitir un protocolo especial sobre los seguimientos Post Adopción.

La Autoridad Nacional debe emitir un protocolo especial para el seguimiento Post Adopción, en el cual incorpore mecanismo que faciliten su acceso y agilidad, incluyendo herramientas tecnológicas y remotas como el internet.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 55.- PROHIBICIONES SOBRE LAS ADOPCIONES. Sin perjuicio de la promoción de la cultura de la adopción en general, con relación a las adopciones, está prohibido:

- 1) Sólo se otorgan adopciones extranjeras con los Estados con los que el Estado de Honduras tengan relaciones diplomáticas y consulares. Excepcionalmente, la Autoridad Nacional puede admitir solicitudes de adopciones por parte de nacionales de Estado con los cuales el Estado de Honduras no mantenga relaciones, tomando en consideración sus condiciones económicas y sociales, previa una exhaustiva investigación de su condición de vida en sus propios Estados, siempre y cuando el costo de las investigaciones en su Estado esté a cargo de los interesados. Comprobada o no la idoneidad y las condiciones económicas y sociales del peticionario, la Autoridad Nacional debe incluir el informe en el expediente, comprometiéndose a rendir informe de seguimiento.

- 2) La adopción de la persona que está por nacer;
- 3) Someter la adopción a condición, plazo, modo o gravamen alguno;
- 4) Promover el desarrollo de programas de adopción franca o encubierta o realizar actividades que tengan como finalidad la crianza de niñas y niños con el propósito de entregarles en adopción o bajo cualquier concepto análogo a terceras personas, quienquiera que sea la persona interesada;
- 5) Participar en su condición de funcionario público o participe en procesos de adopción, cuando se encuentren en situación de conflicto de interés;
- 6) A las o los progenitores o representantes legales, solicitar o recibir recompensa, a cambio de la entrega que hagan de sus hijas o hijos o representarles con el objeto de favorecerse en un proceso de adopción; y,
- 7) Que se ejerza coacción alguna para obtener el consentimiento para adopción de las personas que estén llamados a darlo.

Toda persona que contravenga lo establecido en este Artículo incurre en responsable civil y penal. Adicionalmente, cuando se trate de servidoras y servidores públicos acarrea responsabilidad administrativa y constituye justa causa de despido.

ARTÍCULO 56.- NULIDAD DE LAS ADOPCIONES. Son anulables las adopciones:

- 1) El incumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 3) y 4) del Artículo 15 de la presente Ley;
- 2) El vicio del consentimiento para adopción; y,
- 3) La coacción y el dolo.

La acción de nulidad corresponde a los parientes del adoptado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, el ejercicio de la acción de nulidad correspondiente también al Estado el interés superior del niño quien debe ejercer a través de la Autoridad Nacional. La acción de nulidad se debe interponer ante el juez que dictó sentencia de adopción, la subsanación corresponde al adoptado y al adoptante, ambas acciones sólo pueden ejercitarse dentro del plazo de cuatro (4) años, contados desde la fecha de la inscripción en el Registro Civil correspondiente.

Los efectos de la anulación o subsanación no perjudican el bienestar del adoptado y sólo pueden partir de la sentencia respectiva, la adopción es irrevocable y no expira en ningún caso.

ARTÍCULO 57.- INFRACCIONES DE LEY Y HECHOS

DELICTIVOS. La Autoridad Nacional de oficio a petición de parte, previo a las investigaciones que se hacen y de encontrar que se ha cometido una infracción a la Ley, debe deducir las responsabilidades dentro del campo de su competencia en que incurran sus funcionarios o empleados por la comisión de una infracción a esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa civil o penal que corresponda.

Cuando la infracción presente indicio de la comisión de un delito se puede comunicar al Ministerio Público (MP), debe imponer a quien contravenga lo establecido en la presente Ley, una multa de 13 a 28 salarios mínimos vigentes en su valor más alto, sin perjuicio de lo que sobre el particular disponga el Código Penal.

Las sanciones administrativas a las infracciones de la presente Ley, se deben aplicar de conformidad a la gradualidad que reglamentariamente se establezca por la Autoridad Nacional.

ARTÍCULO 58.- AUTORIDAD NACIONAL. La Autoridad Nacional es la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF).

ARTÍCULO 59.- REGLAMENTACIÓN. La Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF), debe emitir la reglamentación relacionada a la presente Ley, en el término de noventa (90) días hábiles a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 60.- REFORMAS AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. Reformar los artículos 147 reformado y 147-A, del Decreto No.73-96 de fecha 30 de Mayo de 1996, contentivo del CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, los cuales en adelante se leerán así:

“**ARTÍCULO 147.-** Corresponde a la institución pública responsable en materia de niñez, la atención de los casos de vulneración, conocer, investigar y determinar la existencia de causales de las situaciones de abandono y de incumplimiento de derechos de la niñez en sede administrativa.

Para tal efecto, debe actuar de oficio, por denuncia o solicitud de cualquier persona verbalmente o por escrito o, por derivación de una autoridad o institución pública o privada determinada.

Las denuncias o solicitudes, nota de remisión o acta en que conste el hallazgo que origina las diligencias, deben contener como mínimo:

- 1) Nombre del niño o niña si se supiere y en su defecto sus rasgos particulares;
- 2) Nombre del padre, madre o representante legal o de la persona a cuyo cargo estaba o está la niña o niño, si se supiere y en su defecto sus rasgos particulares;
- 3) Lugar en que se encontró o se encuentra la niña o niño;
- 4) En el caso de que sea una remisión, nombre completo y calidad de la autoridad o institución remitente; y,
- 5) Cualquier otro dato que sea de interés para la protección de la niña o niño.

Una vez iniciada de oficio las diligencias, recepcionada la denuncia, solicitud o, la derivación respectiva, debe identificarse si es de su competencia o de otra institución pública y si hay indicio racional de situaciones de abandono y de incumplimiento de derechos de la niñez. Si determina que no es su competencia o no encuentra indicio racional debe desestimarlas y ordenar su archivo, brindando las orientaciones y derivaciones necesarias, dejando constancia de las mismas.

Cuando encuentre indicios racionales para abrir un caso por situaciones de abandono y/o de incumplimiento de derechos de la niñez, debe emitir providencia con las pruebas y argumentos presentados, en el que declare abierto el caso de ser procedente, determine preliminarmente la o las supuestas vulneraciones encontradas, los(as) supuestas personas involucradas, una breve relación de los hechos y las medidas urgentes de protección adoptadas. Debe ordenar la práctica de las atenciones interdisciplinarias mínimas en aspectos médicos, legales, psicológicos y de trabajo social, así como otras diligencias necesarias para garantizar los derechos de los niños y niñas, incluyendo las relacionadas con su inscripción en el Registro Nacional de las Personas (RNP).

Además, debe citar a una audiencia con la participación del padre, madre o representante legal, si se conociera su paradero o en su defecto debe citar a cualquier persona bajo cuyo cuidado haya estado. Tal audiencia se debe realizar en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la providencia en que se dio inicio el procedimiento. La asistencia a la misma es obligatoria.

De carecer de cuidado parental o, de ser necesaria la separación de su centro de vida, lo debe remitir a una o un familiar, a una familia de protección temporal y de no ser esto posible o seguro para la niña o niño a una institución de cuidado alternativo parental.

En caso de ser una niña o niño en supuesta situación de abandono debe ordenar la publicación de una fotografía por

tres (3) veces en total, alternativamente en dos (2) medios diferentes, ya sean éstos escritos, radiales o televisivos de circulación nacional, en la que se indique el lugar en que ésta o éste fue encontrado, sus rasgos y de conocerse su nombre, a efectos de contribuir a la localización de su padre, madre o representantes legales, con el propósito primario de su reintegro a su familia nuclear o extendida, siempre y cuando éste sea seguro.

Cuando se trate de una niña o niño expósito la intervención multidisciplinaria a la que se refiere este Artículo, solamente debe efectuarse en las disciplinas legal y médica, mientras que la atención de trabajo social debe orientarse a verificar que las circunstancias hacen imposible realizar la investigación social para dar con el paradero de su familia”.

“**ARTÍCULO 147-A.** En la audiencia, la institución pública responsable en materia de la atención de los casos de vulneración en materia de niñez debe conocer los informes técnicos correspondientes, así como del parecer de las personas que haya citado, asimismo debe recibir las pruebas que se aporten y debe dictar resolución en la que declare la vulneración de derechos o el abandono en sede administrativa o desestime el mismo.

La Resolución que declare la situación de abandono y de incumplimiento de derechos de un niño o niña debe ser notificada a la o el representante legal de éste y a quienes hayan comparecido atendiendo la citación, en ésta se debe incluir una relación de, al menos, los aspectos siguientes:

- 1) Nombre completo de la niña o niño si se supiere y en su defecto rasgos particulares del mismo;
- 2) Nombre del padre, madre o representantes legales o de la persona a cuyo cargo estaba o está la niña o niño;
- 3) Lugar en que se encontró la niña o niño;
- 4) Estudios técnicos realizados;

- 5) Medidas adoptadas; y,
- 6) Lugar, día, nombre completo y título de la autoridad que lo emite.

Dicha resolución puede ser objeto de los recursos legales establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, la cual además debe ser aplicada supletoriamente al proceso de abandono en sede administrativa.

De no proceder o prosperar recurso alguno en el término de Ley, queda concluida y firme la declaratoria de abandono, en sede administrativa debiendo someterla de oficio con la documentación de respaldo correspondiente al conocimiento de él o la Juez de Letras de la Niñez o el que haga a sus veces en el término de tres (3) días contados a partir de que la misma quede firme”.

ARTÍCULO 61.- SOLICITUDES DE ADOPCIÓN EN TRÁMITE. Los trámites de adopción que se hayan iniciado al tenor de una legislación anterior, deben continuar su tramitación bajo el imperio de la misma hasta su conclusión.

ARTÍCULO 62.- NIÑOS BAJO MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS BAJO LA LEGISLACIÓN ANTERIOR. La Autoridad Nacional puede dar trámite a la adopción de niñas y niños que se encuentren bajo el cuidado y protección de familias solidarias, familias sustitutas o de cualquier persona por disposición de los Órganos Jurisdiccionales, el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (INHFA) de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF) o el Ministerio Público (MP), las personas interesadas deben presentar su solicitud por escrito ante la Autoridad Nacional junto con la documentación requerida en la presente Ley acompañada del original o la respectiva certificación emitida por el funcionario correspondiente del

acta de entrega, orden judicial o documentos mediante el cual se hubiera colocado la niña o niño bajo su protección, guarda o custodia o cuidado provisional u otro término análogo.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de los estudios técnicos para determinar la idoneidad de los peticionarios, el apego que puedan tener los niños o niñas que sean sujetos al presente trámite, entendiéndose siempre su interés superior.

Las adopciones a las que se refiere este Artículo no se consideran adopciones predeterminadas, esta disposición tendrá vigencia durante cinco (5) años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO 63.- DEROGATORIAS. Derogar las disposiciones legales siguientes:

- 1) Del Decreto No. 75-84 de fecha 11 de Mayo de 1984, contentivo del CÓDIGO DE FAMILIA, las disposiciones siguientes:
 - a) El Título IV. De la Adopción, con sus correspondientes Capítulos: Capítulo I. De las Disposiciones Generales; y, el Capítulo VI. Del Procedimiento de Adopción; y,
 - b) Los artículos 119-B, 120, 120-A, 120-B, 120-C, 120-D, 121, 122, 123, 123-A, 123-B, 123-C, 123-D, 123-E, 123-F, 123-G, 123-H, 124, 125, 126, 127, 128, 130, 132, 133, 134, 136, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 157, 158, 159, 161, 162, 163, 166, 167, 168, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183 y 184.
- 2) El Reglamento de Adopciones, contenido en el Decreto No.34-2008 del 23 de Julio de 2008.

ARTÍCULO 64.- VIGENCIA. La presente Ley entrará en vigencia dos (2) meses después de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinticinco días del mes de septiembre del dos mil dieciocho.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA
SECRETARIO

SALVADOR VALERIANO PINEDA
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese.

TEGUCIGALPA, M.D.C., 05 de diciembre de 2018.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL.
REINALDO ANTONIO SANCHEZ

Poder Legislativo

DECRETO No. 174-2018

El Congreso Nacional:

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 205 Atribución 24) de la Constitución de la República, es potestad del Congreso Nacional, conferir los grados de: Mayor a General de División, a propuesta del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, por Iniciativa del Presidente de la República.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 290 de la Constitución de la República, los grados militares sólo se adquieren por riguroso ascenso de acuerdo con la Ley respectiva.

Los militares no podrán ser privados de sus grados, honores y pensiones en otra forma que la fijada por la Ley. Los ascensos desde Subteniente hasta Capitán inclusive, serán otorgados por el Presidente de la República a propuesta del Secretario(a) de Estado en el Despacho de Defensa Nacional; los ascensos desde Mayor hasta General de División inclusive, serán otorgados por el Congreso Nacional a propuesta del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que los Oficiales enunciados han mantenido una sobresaliente ejecutoria en el desempeño de su carrera profesional y han cumplido con los requisitos que establece la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas para que los Oficiales Superiores sean declarados aptos para el Ascenso al Grado Inmediato Superior.